



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 334/2023

EXP. N.º 02157-2022-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MURGA BARRÓN,
representado por ELIO FERNANDO
RIERA GARRO – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Tiese (con fundamento de voto), Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elio Fernando Riera Garro, abogado de don José Antonio Murga Barrón, contra la resolución de fojas 118, de fecha 17 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2021, don Elio Fernando Riera Garro interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Antonio Murga Barrón (f. 1), contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, señores Quispe Choque, Tello Timoteo y Castillo Vásquez, y los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Figueroa Navarro, Castañeda Espinoza, Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad y se deje sin efecto la sentencia de fecha 16 de octubre de 2019 (f. 21), así como la resolución suprema de fecha 28 de setiembre de 2020 (f. 32), mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado (Expediente 82-2015 / R.N. 2232-2019 Lima Sur / 07288-2019-0-5001-SU-PE-01).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02157-2022-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MURGA BARRÓN,
representado por ELIO FERNANDO

RIERA GARRO - ABOGADO

Aduce que la sentencia se sustenta en afirmaciones subjetivas y carentes de un análisis exhaustivo de los hechos, tanto así que tuvo como único elemento de convicción del delito la declaración del supuesto agraviado, que fue dada por veraz y suficiente, además de que se tuvo conocimiento que el beneficiario no pudo rendir su declaración ya que se encontraba bajo los efectos del alcohol. Alega que no se tuvo en cuenta el contenido de la declaración instructiva del favorecido de fecha 6 de marzo de 2017, en la que afirmó que no sabe conducir un vehículo, no tiene brevete y que la imputación en su contra es por venganza. Asevera que de lo único que se tiene certeza en el caso es que existió una agresión física contra el denunciante, quien cuenta con un certificado médico-legal que comprueba las lesiones.

Señala que tampoco se ha considerado el relato de los hechos, pues ambas partes coincidieron en que se trató de un recorrido largo donde hubo más de una parada y que el beneficiario se encontraba en estado de ebriedad, situación que no es común para la comisión del delito de robo agravado de un vehículo; así como tampoco se tuvo en cuenta que no contaba antecedentes penales ni policiales, y que es profesional con un trabajo fijo y una remuneración, por lo que no tendría el perfil de un delincuente. Refiere que la sentencia indica que las versiones de los efectivos policiales corroboran la declaración del supuesto agraviado, como si el favorecido hubiere sido intervenido en flagrante delito.

Manifiesta que la sentencia omitió pronunciarse respecto de los argumentos de la defensa y tomó como cierto lo argumentado por el Ministerio Público, que distan de la realidad de los hechos y de la propia declaración del denunciante. Precisa que, pese a los errores de motivación de la sentencia, la Sala suprema declaró que no hay nulidad y reiteró lo dicho en aquella, sin tener en cuenta los demás actuados que obran en el expediente penal. Asevera que se ha dictado condena en su contra sin que se haya acreditado la comisión de delito alguno y sin tener en cuenta, que al momento de ocurrido los hechos el hecho, el beneficiario se encontraba en completo estado de ebriedad, lo cual es un eximente de responsabilidad penal por falta de culpabilidad.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante la Resolución 1 (f. 40), de fecha 22 de diciembre de 2021, admite a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02157-2022-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MURGA BARRÓN,
representado por ELIO FERNANDO

RIERA GARRO - ABOGADO

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 49). Señala que la demanda cuestiona el razonamiento de los jueces demandados, pese a que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la judicatura ordinaria, puesto que el *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, escenario en el que debe declararse su improcedencia.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 17 de febrero de 2022 (f. 84), declara improcedente la demanda. Estima que lo que pretende el accionante es que la judicatura constitucional intervenga en un proceso judicial y realice valoraciones de pruebas de cargo y de descargo, lo cual es propio de la jurisdicción ordinaria. Afirma que en el caso no se advierte vulneración de los derechos constitucionales invocados ni que una decisión cuestionada provenga de la arbitrariedad o subjetividad manifiesta, pues lo que pretende la demanda es instituir al proceso de *habeas corpus* en una instancia revisora del criterio expresado por la justicia penal, tanto en lo relacionado con la interpretación como con aplicación de la ley penal y procesal para la condena impuesta, lo que no resulta procedente.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 17 de marzo de 2022 (f. 118), confirma la resolución apelada. Considera que en el caso no se vulneró el derecho a la defensa del beneficiario, quien interpuso los medios impugnatorios necesarios que la ley prevé dentro del proceso ordinario y obtuvo un pronunciamiento debidamente motivado, por lo que el hecho de que la interpretación jurídica y la decisión adoptada no resulten acordes a sus intereses, no implica de modo alguno transgresión de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02157-2022-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MURGA BARRÓN,
representado por ELIO FERNANDO

RIERA GARRO - ABOGADO

de fecha 16 de octubre de 2019 y la resolución suprema de fecha 28 de setiembre de 2020, mediante las cuales la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron a don José Antonio Murga Barrón a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado (Expediente 82-2015 / R.N. 2232-2019 Lima Sur / 07288-2019-0-5001-SU-PE-01). Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
3. Sobre el particular, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, la demanda será declarada improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
4. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son los referidos a la presunta irresponsabilidad penal del sentenciado por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02157-2022-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MURGA BARRÓN,
representado por ELIO FERNANDO

RIERA GARRO - ABOGADO

supuesta inconcurrencia de culpabilidad, la apreciación de los hechos penales y la valoración y suficiencia de las pruebas penales.

5. Por consiguiente, la presente demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02157-2022-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MURGA BARRÓN,

representado por ELIO FERNANDO

RIERA GARRO - ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo señalado en el fundamento 4, en donde se afirma que no le compete a la justicia constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone con lo dispuesto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”.
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho “a probar” y, solo en caso sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.
4. En el presente caso, si bien se invocan los derechos a la tutela procesal efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, la argumentación a que se hace referencia en el fundamento 4, que contiene un cuestionamiento a la declaración del agraviado, así como alegaciones en el sentido de que al encontrarse en estado de ebriedad no pudo haber cometido el delito de robo, lo que no supone una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo con relación a dichas alegaciones; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE